



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA: bajo una apreciación defectuosa de los medios probatorios se concluyó en forma errónea que el inmueble materia de Litis tiene la condición de bien social, sin tener en cuenta que en autos obran pruebas que acreditan que el mismo fue obtenido con el producto de la venta de un bien propio que adquirió el actor antes del matrimonio por lo que corresponde aplicar las disposiciones previstas por el artículo 302 del Código Civil.

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho.-

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista en audiencia pública, emitida la votación de los jueces de la Suprema Sala conforme a la Ley orgánica del Poder Judicial se expide la siguiente resolución.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Alejandro Ramón Camino Diez Canseco** de fecha 21 de diciembre de 2017, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N°06 del 24 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 241), que **confirmó** la resolución apelada del 06 de marzo de 2017, que declaró **infundada** la demanda de reconocimiento de bien propio.

ANTECEDENTE:

Interposición de la Demanda.- Alejandro Ramón Camino Diez Canseco, por escrito de fecha 14 de agosto de 2015 (fojas 59, subsanada a fojas 75) demanda a Irina María Rosa Vela Hidalgo, solicitando lo siguiente:

Pretensión Principal.-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

Se declare el reconocimiento de bien propio respecto de los siguientes inmuebles:

- Calle Bello Horizonte N° 160, Departamento 101 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de Santiago de Surco de la Provincia y Departamento de Lima.
- Calle Bello Horizonte N° 160, Estacionamiento 3 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de Santiago de Surco de la Provincia y Departamento de Lima.
- Calle Bello Horizonte N° 160, Deposito 4, de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de Santiago de Surco de la Provincia y Departamento de Lima.

Fundamentando su demanda, los demandantes sostienen lo siguiente:

- Con fecha 25 de enero de 1997, el recurrente y la demandada contrajeron matrimonio civil, por ante la Municipalidad Distrital de San Isidro, Provincia y Departamento de Lima.
- El recurrente juntamente con sus hermanos Daniel, María Guadalupe y Ana Patricia Camino Diez Canseco adquirieron por compra venta el inmueble ubicado en la Calle Independencia N° 453-461, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 07007870 del Registro de Predios de Lima, mediante Escritura Pública de fecha 18 de julio del año 1974 y que al fallecimiento de su hermano Daniel Camino Diez Canseco, sus hermanas y el recurrente adquirieron por herencia la parte que a dicho hermano le correspondía, consolidando cada uno de ellos la tercera parte del referido inmueble.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

- Por minuta de compra venta de fecha 16 de diciembre de 2009, elevada a Escritura Pública con fecha 22 de diciembre del año 2009, el recurrente y sus hermanas María Guadalupe Camino Diez Canseco y Ana Patricia Camino Diez Canseco, procedieron a vender el inmueble antes mencionado a la Inmobiliaria Gael S.A.C por el precio de US \$ 750,000.00 correspondiéndole a cada uno de ellos el monto de US \$ 250,000.00, habiendo recibido oportunamente los cheques de gerencia correspondientes.
- Con el importe del primer pago, procedieron a cancelar un crédito hipotecario a favor del Banco de Crédito del Perú y que afectaba a la propiedad, por US \$ 37,593.75, así como el impuesto a la Renta de Segunda Categoría por la transferencia que correspondía a cada uno de ellos ascendente por los tres hermanos a S/. 22,983.00 (equivalente a US \$ 8,008.00 al tipo de cambio Sunat de S/. 2,87 por dólar el 17 de diciembre de 2009, día del pago del impuesto); que, como consecuencia de lo anterior, del total de precio de venta recibido, ascendente a US \$ 750,00.00, después del pago del mutuo y levantamiento de hipoteca y del impuesto de ley, a los tres hermanos Camino Diez Canseco les quedó un remanente de US \$ 704,398.25 correspondiendo a cada uno de ellos la suma de US \$ 234, 799.4.
- Con la obtención de la mencionada suma neta recibida por la venta de sus derechos y acciones sobre el bien propio antes mencionados, adquirió los siguientes bienes: **a).**- Los derechos y acciones (13.70 %) de los señores Luis Alberto Favre Carranza y su cónyuge Sonia Consuelo Godoy Gómez sobre el inmueble ubicado en la Calle Bello Horizonte N° 160, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N° 07069314 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima; **b).**- La cesión de posición contractual que otorgaron los señores Luis Alberto Favre Carranza y su cónyuge Sonia Consuelo Godoy Gómez, en el mandato otorgado a favor



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

de la Señora Yolanda María del Rosario Vidal Calvo de Manrique para la construcción del edificio multifamiliar en el inmueble de la Calle Bello Horizonte N° 160, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de San Borja, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la partida electrónica N° 07069314 del Registro de Propiedad inmueble de Lima.

- Como consecuencia, de la adquisición de los derechos y acciones y de la cesión de posición contractual, mediante minuta de fecha 22 de julio de 2011, y elevada a Escritura Pública el 22 de Noviembre de 2011, ante Notaría Pública que otorgaron los propietarios, se adjudicó a la sociedad conyugal que conforman el recurrente y la emplazada, los siguientes inmuebles: **a).**- El inmueble ubicado en la Calle Bello Horizonte N° 160, Departamento 101, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica N° 12678449 del Registro de Predios de Lima; **b).**- El Estacionamiento N° 3, con ingreso por la Calle Bello Horizonte N° 160, inscrito en la Partida Electrónica N° 12678434 del Registro de Predios de Lima; y **c).**- El Depósito N° 4, con ingreso por la Calle Bello Horizonte N° 160, inscrito en la Partida Electrónica N° 12678445 del Registro de Predios de Lima, todos ellos en la Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima; que el valor total de las adjudicaciones fue el monto de S/. 573, 342.50 que al tipo de cambio establecido por la Sunat a la fecha de la adjudicación da la suma de US \$ 209.555.00 dólares.
- El recurrente indica que las escrituras públicas antes mencionadas fueron suscritas por la Sociedad Conyugal que conforman el demandante y su cónyuge la ahora emplazada, habiéndose en consecuencia inscrito las tres propiedades como bienes sociales, pese a constituir bienes propios del accionante por el origen de su adquisición.
- Manifiesta que el Código Civil, señala específicamente que son bienes propios de cada cónyuge los que se adquieran durante la vigencia de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

sociedad de gananciales, a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella; que en el caso de autos, la adquisición de los inmuebles antes descritos, en el mes de enero del año dos mil diez, constituyen bienes propios del recurrentes al haber sido adquiridos con el producto de la venta de sus derechos y acciones sobre el inmueble ubicado en la Calle Independencia N° 453-461, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, vendido en la suma de US \$ 250,000.00 dólares, efectuada en el mes de diciembre del año dos mil nueve; además alega que el Código Civil protege situaciones como la que plantea, ya que pese a que se presume que todos los bienes adquiridos durante el matrimonio son sociales, también acepta que si vendidos algunos bienes (inmueble de la Calle Independencia) cuyo precio no consta haberse invertido, se compra después otros equivalentes (inmueble de Bello Horizonte), se presume que fueron hechos con el producto de la enajenación anterior.

Absolución a la demanda.-

Irina María Rosa Vela Hidalgo, por escrito de fecha 05 de enero de 2016 (fojas 109) contesta la demanda alegando lo siguiente:

- Como lo señala el demandante, dichos inmuebles fueron adquiridos por la sociedad conyugal por un monto de 250,000.00 dólares americanos, siendo imposible que los haya adquirido con el producto de la venta de su bien propio ya que como se acreditó el remanente del producto de la venta alcanzó sólo \$/. 209,799.41 dólares americanos y la adquisición del bien fue por \$/. 250,000.00 dólares americanos, habiéndose utilizado dinero de la sociedad conyugal.
- El demandante maliciosamente y con el afán de querer sorprenderlo omite señalar los montos que ha desembolsado en los años siguientes a la venta de su bien propio sólo acreditan que se pagó con el dinero de la sociedad conyugal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

DESPACHO SANEADOR Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Saneamiento Procesal.- Mediante Resolución N° 03 del 18 de enero de 2016 (fojas 116) se declaró: Saneado el Proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Puntos Controvertidos.- Por Resolución N° 08 de fecha 22 de agosto de 2017 (fojas 148), el juez de la causa fija como puntos controvertidos lo siguiente: Determinar si corresponde declarar judicialmente como bienes propios del demandante los siguientes inmuebles: (i) Calle Bello Horizonte N° 160, *Departamento* 101 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de Santiago de Surco de la Provincia y Departamento de Lima; (ii) Calle Bello Horizonte N° 160, *Estacionamiento* 3 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de Santiago de Surco de la Provincia y Departamento de Lima; y, (iii) Calle Bello Horizonte N° 160, *Deposito* 4, de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de Santiago de Surco de la Provincia y Departamento de Lima.

Sentencia de Primera Instancia.-

El Juez del Sexto Juzgado Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución N° 12, expidió sentencia el día 06 de marzo de 2017 (fojas 177), declarando ***infundada*** la demanda de reconocimiento de bien propio, al considerar lo siguiente:

- Según la escritura pública de fecha 22 de diciembre de 2009, se verifica que el precio fijado por la compra venta de los derechos y acciones, con reserva de propiedad, correspondiente al inmueble ubicado en la Calle Independencia N° 453-461, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, de acuerdo a la tercera cláusula, fue de US 750,000.00 que la compradora pagó a los vendedores, monto que fue pagado de la siguiente forma, un primer pago ascendente a la suma de US \$ 75,000.00, importe que por acuerdo entre los vendedores fue



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

entregado por la compradora mediante cheque de gerencia no negociable emitido a nombre de Doña Ana Patricia Camino Diez Canseco; en tanto, el saldo del precio, esto es, la suma de US \$ 675,000.00, de acuerdo al literal B) de dicha cláusula, fue prorrateado a favor de los tres co-propietarios en montos iguales, entre ellos el ahora demandante don Alejandro Ramón Camino Diez Canseco, quien recibió mediante cheque de gerencia la suma de US \$ 225,000.00, siendo éste último monto, el que recibió el demandante por dicha operación toda vez que el primer pago fue adjudicado por acuerdo propio de los vendedores a Doña Ana Patricia Camino Diez Canseco, cifra que desvirtuaría la versión expuesta por el recurrente, quien señala en la demanda, haber recibido por dicha transferencia, la suma de US \$ 250,000.00.

- Cabe indicar que el demandante en el punto 3 de los fundamentos de hecho la demanda, refiere además que con el importe del primer pago, procedieron a cancelar un crédito hipotecario a favor del Banco de Crédito del Perú y que afectaba la propiedad del inmueble antes citado, por el monto de US \$ 37, 593.75, hecho que se corrobora con señalado en la quinta cláusula de la escritura pública aludida en el considerando precedente y de la copia certificada de la partida registral N° 07007870 del Registro de Propiedad Inmueble, en la que se aprecia la cancelación de dicho gravamen, aunque el actor no ha demostrado documentalmente que efectivamente con el importe del primera pago se haya levantado dicha hipoteca.
- Así mismo alega que por dicha compra venta de inmueble se abonó el Impuesto a la Renta de Segunda Categoría por la transferencia que correspondía a cada uno de los co-propietarios, ascendente por los tres hermanos a la suma de S/ 22,983.00 a US 8,008.00 al tipo de cambio Sunat de S/. 2,87 por dólar al 17 de diciembre de 2009, día del pago del impuesto, lo que de acuerdo a ese tipo de cambio a cada uno de los vendedores les correspondió pagar la suma de US \$ 2,670 monto que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

concuera aproximadamente con el señalado en los insertos del citado instrumento notarial que por concepto de tributo, asciende a la suma de S/ 7, 661.00 soles.

- El demandante por la venta de sus derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle Independencia N° 453-461, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, habría obtenido la suma de \$/. 225,000.00 dólares americanos, lo que deducido del tributo antes mencionado, el accionante habría obtenido solo la suma de \$/. 222,330.00 dólares americanos.
- El recurrente sostiene que con ese producto de la venta de sus derechos y acciones del citado inmueble, y que constituyó un ingreso propio, adquirió luego durante la vigencia de la Sociedad de Gananciales, el inmueble ubicado en la Calle Bello Horizonte N° 160, Departamento 101, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, conjuntamente con su respectivo estacionamiento y depósito, descrito en el quinto considerando; lo que de acuerdo al testimonio de escritura pública de compra venta de fecha 09 de febrero de 2010, ubicado de fojas cuarenta al cuarenta y uno y escritura pública de cesión de posición contractual de esa misma fecha, ubicada de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, en dichas operaciones el demandante, con participación de la ahora emplazada abonaron la suma de US \$ 48, 118.84 dólares americanos y US \$ 201, 881.16 dólares americanos, respectivamente, haciendo un total de US \$ 250,000.00 dólares americanos, cifra ésta última que supera al monto que el demandante habría obtenido del bien inmueble ubicado en la Calle Independencia, el cual solo ascendía a la suma de US \$ 222,330.00 dólares americanos, verificándose así una diferencia de US \$ 27,670 dólares americanos aproximadamente, monto que el recurrente no ha acreditado haber solventado con ingreso propio, coligiéndose que el mismo se habría costado con el caudal social.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

- El artículo 302° inciso 3° del Código Civil, señala que son bienes propios de cada cónyuge, los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella, entendiéndose por causa (de acuerdo a la Casación N° 1715-1996, Piura) el motivo o antecedente necesario que origina un efecto, y también el fundamento necesario por el cual se adquiere un derecho, y que acuerdo a la doctrina, son aquellos bienes que uno de los cónyuges tenía un derecho antes de casarse, lo que no sucede en el presente caso, toda vez que si bien el demandante obtuvo un monto como producto de la venta de un bien propio, dicho monto no puede considerarse como propio en la medida que éste habría destinado la compra de una vivienda familiar, al haber participado en dicha transacción la cónyuge del demandante; y máxime si posteriormente ambas partes continuaron adquiriendo bienes a nombre de la Sociedad Conyugal, conforme se aprecia del acta de transferencia de vehículo automotor, corrientes a fojas ochenta y siete y ochenta y ocho e inmuebles en la Ciudad del Cuzco, conforme a la copia certificada de las partidas registrales ubicadas de fojas noventa y cuatro al ciento seis.
- Por otro lado la jurisprudencia nacional ha establecido que bajo la óptica del interés familiar cualquier bien que no esté expresamente considerado como propio, tiene la categoría de bien social, consecuentemente los ingresos que obtiene el cónyuge trabajador bajo cualquier denominación, sueldo, salario, remuneraciones, honorarios o haberes, se consideran sociales, esto es que no solo corresponden al cónyuge trabajador sino igualmente al otro, toda vez que ambos son consortes de la comunidad de bienes y que serán destinados para solventar las necesidades del hogar, por lo que de igual forma se estima que el ingreso obtenido por el demandante de la venta de su bien propio, paso al caudal social para atender las necesidades del hogar; más aún si en el supuesto que el actor habría comprado los bienes en litis con dinero propio, la sociedad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

conyugal habría invertido en dicha compra para efectos de cubrir la diferencia en el pago del precio total de los mismos, conforme a lo señalado en el décimo tercer considerando.

- No habiendo la parte demandante ofrecido otros medios probatorios que acrediten que los bienes en litis tengan la calidad de propios, en consecuencia la demanda debe ser desestimada.
- Por otro lado tenemos que el artículo 412° primer párrafo del Código Procesal Civil, señala que el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración, por lo que atendiendo a que el recurrente ha tenido motivos justificantes para litigar resulta pertinente exonerarlo del pago de las costas y costos del proceso.

Recurso de Apelación.-

Por escrito obrante a fojas 209 Alejandro Ramón Camino Diez Canseco, interpone recurso de apelación el 04 de abril de 2017, contra la sentencia de primera instancia alegando lo siguiente:

- La A quo no ha realizado un debido análisis de los presupuestos fácticos, al no haber tomado en cuenta los asientos registrales del inmueble, así como fechas en que se realizó la transacción, también del medio probatorio del anexo 1-K de la demanda.

Sentencia de Segunda instancia.-

La Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de fecha 24 de octubre de 2017, **confirmó** la decisión impugnada que declaró **infundada** la demanda, al considerar lo siguiente:

- De la revisión de autos se advierte que Alejandro Ramón Camino Diez Canseco interpuso demanda sobre reconocimiento de bien propio,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

respecto de los bienes inmuebles inscritos en las partidas electrónicas N°12678449, 12678434, 12678445 de Registros Públicos de Lima, la misma que dirige contra su cónyuge Irina María Rosa Vela Hidalgo, con quien contrajera nupcias el 25 de enero de 1997, ante el Concejo Distrital de San Isidro.

- En cuanto a los presupuestos fácticos, refiere el actor cuando era soltero adquirió junto a sus hermanos: Daniel, María Guadalupe y Ana Patricia Camino Diez Canseco, un bien inmueble ubicado en Calle Independencia N°453 – 461 Miraflores, Lima, inscrito en la Partida Electrónica N°07007870 y que al deceso de su hermano Daniel, tanto él como sus hermanas adquirieron por herencia la parte que correspondía a éste – aumentando 1/3 para cada uno.
- En el año 2009, decidieron venderla percibiendo el monto de US \$250,000.00 -cada uno de ellos-, y en el caso del actor, empleó dicho dinero para comprar los bienes ubicados en: Calle Bello Horizonte 162 Departamento 101, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de San Borja, inscrito en la Partida Electrónica N°12678449; Calle Bello Horizonte, estacionamiento 3, Urbanización Chacarilla del Estanque; distrito de San Borja, inscrito en la Partida Electrónica N°12678434, y el depósito 4 inscrito en la partida electrónica N°12678445 –fichas registrales de fojas 2/16-.
- Por su parte la demandada en su escrito de contestación, reconoció que en efecto se produjo la venta del primer inmueble, pero en realidad se percibió la cantidad de US\$ 225,000.00 dólares americanos, que con los pagos efectuados por hipoteca e impuesto de ley, se redujo a US\$ 209,799.41 dólares americanos, lo que era insuficiente para adquirir los bienes inmuebles inscritos en las partidas electrónicas N°12678449, 12678434, 12678445 de Registros Públicos de Lima, siendo que los bienes de la sociedad conyugal están valorizados en US\$ 250,000.00 dólares americanos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

- Agrega no se ha tenido en cuenta la compra dos vehículos el préstamo al Museo de Plantas Sagradas y Medicinales en Cusco, por la suma de US\$100,000, y los viajes realizados al extranjero –fojas 109/115-.
- De lo expuesto por las partes en la etapa postulatoria, se desprende que el régimen patrimonial vigente es el de la sociedad de gananciales, *“conformada por el conjunto de bienes sociales y bienes propios de cada cónyuge, constituyéndose en un mecanismo de regulación de dicho patrimonio”*, conforme a los artículos 301 y 310 del Código Civil.
- En el caso concreto, de la Escritura Pública de compra-venta del bien inmueble ubicado en la Calle Independencia N°453-46 1 Miraflores, se advierte que el recurrente recibió un cheque de gerencia por la suma de US \$225,000.00 dólares americanos -fojas 34/37-, lo que no se condice con lo señalado por el actor en su demanda, al indicar haber recibido la suma de US \$250,000.00 dólares americanos; respecto a la escritura pública de Cesión de Derechos, celebrada el 22 de noviembre de 2011, de una parte por la sociedad conyugal conformada por los justiciables, se advierte que por los Inmuebles ubicados: Calle Bello Horizonte N°160 departamento 1, Urbanización Chacarilla del Estanque, Distrito de San Borja, así como el estacionamiento y el depósito, en realidad tuvo un pago total ascendente a la suma de US\$ 201,881.16 dólares americanos -fojas 45-, precisando el actor que en realidad las propiedades adquiridas ascendieron a la suma de US\$ 209,555.00 dólares americanos debido al pago de los tributos Sunat –fojas 61-.
- Sin embargo, la sociedad de gananciales se inició con la celebración del matrimonio el 25 de enero de 1997, es decir, tiene una vigencia de veinte años, durante los cuales se ha venido incrementando el patrimonio como bien en su momento lo señaló el actor, al haber vendido el bien propio que tenía en el año dos mil nueve, cuyo capital lo llevó a la sociedad de gananciales, para luego en el año dos mil once adquirir otras propiedades, cuya titularidad es la que se discute en la presente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

- Se debe tener en cuenta que encontrándose vigente la sociedad conyugal, se adquirieron otros bienes: dos automóviles -fojas 86 y 91-, se ha forjado una empresa y adquirido propiedades en el departamento de Cusco –partida registral de fojas 94/95-, pues así lo acreditó la demandada en su escrito de contestación; en tal sentido: los bienes sociales son obra conjunta de ambos cónyuges, por lo que no corresponde atribuir la propiedad de los citados inmuebles adquiridos en el año dos mil nueve por la sociedad conyugal, a favor del recurrente como bienes propios, y cabe confirmar la recurrida.

PROCEDIMIENTO CASATORIO:

Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.-

Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha **09 de abril de 2018**, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Alejandro Ramón Camino Diez Canseco, por las siguientes causales:

- a) Infracción normativa material de los artículos 301° y 310° del Código Civil.**
 - b) Errores fácticos en el considerando 7 que afecta sustancialmente la resolución**
 - c) Infracción normativa del artículo 302 incisos 2 y 3 del Código Civil generando una motivación insuficiente.**
- Señala que se afecta su derecho, cuando en la resolución se hace referencia al artículo 301 del Código Civil, en el que se dice que la sociedad de gananciales está conformada por bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes, por lo que debió analizar también el artículo 302° -sobre bienes propios- el cual es vinculante, pues el artículo al que hace referencia indica que son bienes sociales todos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

los no comprendidos en el artículo en mención. Las resoluciones judiciales se basan en un razonamiento lógico y si el artículo 301° del Código Civil se remite al artículo 302° que establece que bienes son considerados propios, debió realizar el análisis correspondiente y determinar previamente si los bienes materia de este proceso constituyen o no bienes propios de su parte, máxime si esta es la única pretensión de su demanda. La resolución superior concluye sin análisis que todos los bienes son sociales y aplicar el artículo 302 del Código tantas veces mencionado, además que se emite señalar la calidad de bien propio o ganancial del inmueble sito en la Calle Independencia N° 453-461 Miraflores.

- La Sala superior cometiendo un error, toma como hecho real que su parte al igual que una de sus hermanas vendieron sus derechos y acciones (33.33%) a menos precio estipulado y que sólo recibió la sumas ascendente a \$/. 225,000.00 que se entregaron a la firma de la escritura pública, desconociendo lo que aparece en la minuta. Si la parte del precio de venta que le correspondió hubiese sido distinta a la de su hermana, el impuesto a la renta que le afectó también hubiese sido otro y como bien indica en la sentencia de primera instancia, el impuesto fue determinado, y pagado sobre el monto indicado que a cada de las partes correspondía en el precio total recibido.
- La resolución tienen otro error fáctico, al señalar que la escritura pública de cesión de derechos de los inmuebles materia de esta Litis, fue de fecha veintidós de noviembre de dos mil once. La escritura pública de cesión de derechos por los inmuebles de Calle Bello Horizonte y en el Distrito de San Borja fue otorgado el nueve de febrero de dos mil diez, fecha en que adquirió y pagó los derechos y acciones sobre los inmuebles –(en ese entonces futuros) materia de la Litis, con la fecha de adjudicación de los mismos, ya que en la resolución se da a entender que el producto de la venta de su inmueble propio (diciembre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

de dos mil nueve) no fue empleado en la compra de los inmuebles de la Calle Bello Horizonte pues según la Sala de mérito fue en el año dos mil once. En tal sentido, como puede apreciarse de los instrumentos públicos a que ha hecho referencia, entre la venta de su bien propio y la compra de los que son materia de esta Litis, hubo un lapso de tiempo muy corto de algo más de un mes.

- La sentencia de vista contiene otro error fáctico, pues señala que durante la vigencia de la sociedad conyugal se adquirieron otros bienes los cuales detalla de los inmuebles adquiridos como bienes propios del recurrente, siendo que la adquisición de dos vehículos fue hecha por la sociedad conyugal en agosto de dos mil once, es decir una año, ocho meses después de vendido el bien propio y un año y medio después de haber cancelado el precio por los inmuebles materia de Litis. Con respecto a los dos vehículos, se adquisición es coincidente con el producto de la venta de sus derechos sobre un inmueble sociales en el Cusco tal como aparece en la copia literal presentada por la parte demandada al contestar la demanda. La referencia a haberse forjado una empresa, no cuenta con sustento alguno por lo que su señalamiento es un hecho inexistente y la adquisición del 33.33% de un terreno en el Cusco data del año dos mil ocho, y la venta del año dos mil once, coincidente con la adquisición de los vehículos. Este nuevo error de la resolución que además analiza puntos que no son materia de controversia y que en ningún momento el recurrente ha planteado en la demanda como pretensión que dichos bienes adquiridos por la sociedad conyugal sean bienes propios, existiendo en la resolución una confusión de fechas que afectan sustancialmente la misma.
- La motivación insuficiente de la resolución y carente de un desarrollo lógico- jurídico al no analizar el Artículo 302° in ciso 1 del Código Civil, que establece como bienes propios los que aporte cada uno de los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

cónyuges al iniciarse el régimen (situación del inmueble de Calle Independencia N° 453-4651 Miraflores) y sobre el inciso 2 del mismo Artículo que establece como bienes propios, los adquiridos durante la vigencia del régimen de la sociedad de gananciales a título oneroso, cuando la causal de adquisición ha procedido a aquella (situación de los inmuebles de la Calle Bello Horizonte del Distrito de San Borja al haberse adquirido con el producto de la venta del primero de ellos). Al no haber hecho este análisis ni haber aplicado la normativa correspondiente, la motivación de la sentencia es sumamente débil y pese a todos los medios probatorios aportados se basa en errores de fechas (confunde el año dos mil nueve con el año dos mil once) y sin motivación alguna, sostiene que los bienes sociales son obra de ambos cónyuges, sin tomar en consideración el origen de los fondos para la adquisición. La sociedad conyugal que conforma el recurrente con la señora Vela no disponía de ingresos para adquirir bienes costosos y el recurrente ha probado con instrumentos públicos que recibió la cantidad de \$/. 250,000.00 dólares americanos por la venta de un bien propio, pago de impuestos sobre dicho monto y que inmediatamente procedió a la compra de los inmuebles materia de Litis y no otros bienes como pretende hacer ver el Colegiado Superior en su confusión de fechas y sin sustento, siendo su conclusión carente de motivación pues se contrapone con el artículo 302 inciso 2 del Código Civil, ya que el hecho de existir una sociedad de gananciales niega la posibilidad de la existencia de bienes propios dentro de ella, pese a que el Código sustantivo establece la existencia de unos y otros bienes dentro de la sociedad de gananciales y taxativamente indica cuáles son considerados propios y comunes, habiendo resuelto el *Adquem* como si el artículo 302 del Código Civil no existiera.

b) Infracción normativa procesal –excepcional- del Artículo 139° numerales 3) y 5) de la Constitución del Perú. A fin de controlar si



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

el razonamiento adoptado se encuentra dentro de los alcances previstos por el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

MATERIA JURÍDICA DE DEBATE:

Si bien esta Sala Suprema ha declarado la procedencia de normas de orden material, cierto es que de los fundamentos de cada una de ellas lo que se está en si cuestionando es una afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que resulta pertinente que en principio se proceda de manera excepcional con el análisis del razonamiento sobre el cual descansan las decisiones adoptadas a fin de determinar si estas guardan correspondencia con el principio de congruencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:

PRIMERO.-Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de estimarse, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

SEGUNDO.- En ese sentido analizando los errores *in procedendo* debe indicarse que existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

TERCERO.-Constituye principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que consagra el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; en igual sentido el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso.

CUARTO.- En ese sentido cabe anotar existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

QUINTO.- Resolviendo, la infracción normativa procesal, es del caso anotar que revisado los autos y analizada la sentencia de vista, esta Sala Suprema colige que no se evidencia transgresión al debido proceso, toda vez que la misma sí cumple con garantizar el debido proceso, así como la tutela jurisdiccional efectiva ya que contiene una motivación suficiente, toda vez que los jueces utilizaron su apreciación y juicio para expedir una resolución que se sustenta en la evaluación, valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, señalando las normas aplicables para determinar la decisión recaída en el proceso, es decir ofrece una justificación que ha resuelto la controversia, por ello en la resolución de revisión no se verifica la concurrencia de vicios que afecten el debido proceso, por lo que no es atendible las denuncias de carácter procesal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

SEXTO.- Si bien no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación, provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que, en algunos casos la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente, aspecto que faculta a esta Sala Casatoria a revisar que la actividad procesal en materia de prueba, sea valorada debidamente en su pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud.

SEPTIMO.- La parte impugnante alega que existe vicio en la sentencia materia de casación porque no hay pronunciamiento respecto a las disposiciones previstas por el artículo 302 del Código Civil. Asimismo, refiere que no se han valorado adecuadamente los medios probatorios para establecer que el inmueble sub litis tiene la calidad de bien social. El Ad quem se ha pronunciado sobre puntos que no han sido invocados como pretensiones en su descrito de demanda, inaplicando como consecuencia de ello el artículo 302 incisos 2 y 3 del Código Civil.

OCTAVO.- En esa línea de ideas, la motivación de las resoluciones judiciales, si bien constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, también lo es que, para que tal finalidad se alcance *debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados y la decisión del Tribunal*, conocida como “congruencia”, principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

NOVENO.- De lo actuado en el decurso del proceso se desprende lo siguiente:

- Por escritura pública del 18 de julio de 1974, Daniel Camino Diez Canseco, María Guadalupe Camino Diez Canseco, Alejandro Camino Diez Canseco ~~-soltero-~~ y Ana Patricia Diez Canseco, adquirieron el dominio del inmueble inscrito en la Partida Registral N 07007870, al haberlo comprado a la Agencia Portuaria SA. Acto que se inscribió ante los registros Públicos el 02 de setiembre de 2004.

- Del Acta de Matrimonio Civil celebrado el 05 de enero de 1997, ambas partes contraen matrimonio ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

- De la Partida Registral N° 070007870 –Asiento C00 04- María Guadalupe Camino Diez Canseco, Alejandro Camino Diez Canseco y Ana Patricia Diez Canseco, mediante escritura pública del 28 de octubre de 2009, adquirieron los derechos y acciones – vía sucesión intestada – de Daniel Camino Diez Canseco respecto del inmueble ubicado en la calle Independencia N° 453-461 del Distrito de Miraflores, acto inscrito el 25 de noviembre de 2005.

- De la Partida Registral N° 070007870 -Asiento C00 005- María Guadalupe Camino Diez Canseco, Alejandro Camino Diez Canseco y Ana Patricia Diez Canseco, mediante escritura pública del 22 de diciembre de 2009, vendieron el inmueble ubicado en la calle Independencia N° 453-461 del Distrito de Miraflores, a Inmobiliaria Gael SAC por la suma ascendente a \$/. 750, 000.00 dólares americanos, habiéndose pagado \$/. 75,000.00 dólares americanos y del saldo de \$/. 675,000.00 dólares se pagó \$/. 225,000.00 dólares americanos a cada uno de los vendedores, los que sumados al monto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

correspondiente a cada uno del primer pago efectuado (75,000.00 dólares americanos) les correspondería 250,000.00 dólares a cada uno, los que con los descuentos respectivos, debió tocarles a cada uno \$/. 234,799.41 dólares americanos; acto que se inscribió el 14 de enero de 2010.

- Por Escritura Pública de fecha 09 de febrero de 2010, Luis Alberto Favre Carranza y Sonia Consuelo Godoy Gómez venden a favor de Alejandro Ramón Camino Diez Canseco e Irina María Rosa Vela Hidalgo el 13.70% de sus derechos y acciones del inmueble ubicado en la Calle Bello Horizonte N° 160 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de San Borja, con el afán de construirse con los demás co-propietarios el edificio de ocho departamentos, cocheras de estacionamiento y seis depósitos, por la suma de \$/. 48, 118, 84 dólares americanos los que fueron cancelados al contado.
- De la Escritura Pública de fecha 30 de abril de 2010, la sociedad conyugal conformada por Alejandro Ramón Camino Diez Canseco e Irina María Rosa Vela Hidalgo, vendieron a favor de Miguel Clemente Miro Quesada Pfluker y Alessandra Stefanía Ferreyros Barbarich los derechos y acciones de 16.66% del inmueble constituido por fracción 5 del lote 3-B Huallabamba.
- Mediante escritura pública de fecha 09 de mayo de 2011, Alejandro Ramón Camino Diez Canseco e Irina María Rosa Vela Hidalgo, vendieron a favor de María Susana Elespuru Guerrero el 16.66% de sus derechos y acciones inmueble constituido por fracción 5 del lote 3-B Huallabamba.
- De la escritura pública de fecha 08 de agosto de 2011, Rodrigo Alberto Ruiz Vento y Karla Valerie Pérez Pinedo transfieren a favor de Alejandro Ramón Camino Diez Canseco e Irina María Sosa Vela



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

Hidalgo el Vehículo de Placa B3y.074 Clase MI-CMTA RURAL SUZUKI AÑO 2006 MODELO GRAND VITARA por el precio de \$/. 13,400.00 dólares americanos.

- De la Partida N° 12678449 –Asiento C00002 por Escritura Pública de fecha 22 de noviembre de 2011, la sociedad conyugal conformada por Alejandro Ramón Camino Diez Canseco e Irina María Rosa Vela Hidalgo adquirió de Rosa Vela Hidalgo el Departamento N° 101 – primer piso- de la Calle Bello Horizonte Numero 162 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de San Borja, acto que se inscribió ante los Registros Públicos el 29 de diciembre de 2011.

- De la Partida N° 12678434 –Asiento C00002 por escritura pública de fecha 22 de noviembre de 2011, la sociedad conyugal conformada por Alejandro Ramón Camino Diez Canseco e Irina María Rosa Vela Hidalgo adquirió de Rosa Vela Hidalgo el Estacionamiento N° 03 – Semisotano- de la Calle Bello Horizonte Numero 160 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de San Borja, acto que se inscribió ante los Registros Públicos el 29 de diciembre de 2011.

- De la Partida N° 12678445–Asiento C00002 por escritura pública de fecha 22 de noviembre de 2011, la sociedad conyugal conformada por Alejandro Ramón Camino Diez Canseco e Irina María Rosa Vela Hidalgo adquirió de Rosa Vela Hidalgo el Depósito 4 –Semisotano- de la Calle Bello Horizonte Numero 160 de la Urbanización Chacarilla del Estanque del Distrito de San Borja, acto que se inscribió ante los Registros Públicos el 29 de diciembre de 2011.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

DECIMO.- En ese sentido, debe observarse que por el matrimonio, el hombre y la mujer se unen para realizar un proyecto de vida en común, dando lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos ya sean de orden *personal* o *económico*, en éste último caso, *cada uno de los cónyuges tiene la posibilidad de llevar al matrimonio el patrimonio que tenía cuando era soltero, e incluso la misma sociedad, ya dentro del matrimonio, adquirirá bienes y contraerá obligaciones*¹.

DECIMO PRIMERO.- Siendo así, las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado; y, en el caso peruano, se da la existencia de dos regímenes: *el de la sociedad de gananciales* y *el de separación de patrimonios*, los mismos que vienen delimitados por la ley. Sobre el particular, el artículo 300° del Código Civil refiere que cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: **el de la comunidad universal de bienes y deudas**, por la que la sociedad conyugal se convierte en titular único de un solo patrimonio, no importando la causal, época o el fin en el que fueron adquiridos o contraídas las deudas, los mismos que al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges; y **el régimen de separación de patrimonios**, donde cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiriera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge,

¹ Aguilar Llanos. Benjamín. Régimen patrimonial del matrimonio *Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), especialista en Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones. Es catedrático del Departamento de Académico de derecho de la PUCP.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

DECIMO TERCERO. - Conforme a lo previsto por el artículo 302 °del Código Civil, si uno de los cónyuges adquiere un bien antes de contraer matrimonio, es erróneo considerar que la condición de bien propio haya variado como bien social por el hecho de no haberse efectuado separación de patrimonios o que se haya incorporado a la sociedad de gananciales en mérito de un documento unilateral elaborado por el otro cónyuge².

DÉCIMO CUARTO. - Resolviendo la denuncia incoada, es del caso anotar que si bien la Sala de mérito confirmando la decisión incoada desestima la demanda planteada por Alejandro Ramón Camino diez Canseco, también lo es que dicha decisión la sustenta bajo un razonamiento que transgrediendo los lineamientos del debido proceso regulados por el artículo 139°numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado, por lo que esta Sala Suprema atendiendo a las consideraciones expuestas debe proceder a emitir pronunciamiento acorde a lo previsto por el Artículo 396°párrafo primero del Código Procesal Civil.

DÉCIMO QUINTO. - Si bien los órganos de mérito determinaron que los inmuebles materia de demanda se encuentran dentro de los supuestos regulados por los artículo 301 y 310 del Código Civil, y le dan la calidad de bien social a los inmuebles materia de Litis por considerar que el dinero obtenido por el actor de la venta realizada con anterioridad al matrimonio se incorporó a la sociedad conyugal, no es menos cierto que dicho razonamiento se ha efectuado bajo una apreciación deficiente de los medios probatorios. Es decir, no se ha tenido en cuenta que conforme a la escritura pública de fecha dieciocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro el actor conjuntamente con sus hermanos adquirió el inmueble ubicado en la

² Casación 1599-2003 Ayacucho publicado en el Peruano el 28 de febrero de 2005.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

calle Independencia N° 453-461 del Distrito de Miraflores –el mismo que mantendría su calidad de bien propio pese a que con fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y siete contrajo nupcias con la emplazada en ese entendido el producto obtenido de la venta de dicho bien esto es la suma de \$/. 234,799.41 dólares americanos también tendría la misma condición por cuanto derivan de un bien propio, en ese contexto y teniendo en cuenta que la adquisición de los bienes materia de Litis – *en su totalidad ascienden a S/. 573,342.50 soles o su equivalente a \$/. 209,555.00 dólares americanos*- los mismos también tienen la calidad de bien propio, pues no existe documento alguno del cual pueda desvirtuarse dicha situación y establecer como erróneamente lo han considerado las instancias de mérito que la misma sea parte de la sociedad, pues no derivan de sueldo, salario, remuneración u honorario para considerarse el capital de la venta obtenida para considerarse como social. Siendo esto así, y si bien la sentencia se encuentra motivada ello no implica que el razonamiento en el que se sustenta vulnera las normas del debido proceso, por lo que con la facultad que el Código Procesal Civil otorga a esta Sala Suprema debe declararse fundado el recurso de casación, nula la sentencia de vista y haciendo sede de instancia revocar la decisión impugnada y reformando la misma la declararon fundada la demanda. Careciendo de objeto pronunciarse sobre las infracciones materiales.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el Artículo 396° primer párrafo del Código Procesal Civil **Declararon: FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Alejandro Ramón Camino Diez Canseco. NULA** la Sentencia de Vista expedida por la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 24 de octubre de 2017 (fojas 241) que **confirmó** la resolución apelada del 06 de marzo de 2017, que declaró **infundada** la demanda. **Actuando en sede de instancia REVOCARON** la sentencia impugnada del 06 de marzo de 2017, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 216-2018
LIMA**

RECONOCIMIENTO DE BIEN PROPIO

declaró infundada la demanda y reformando la misma la declararon **FUNDADA la demanda de reconocimiento de bien propio**, de los bienes indicados en la demanda interpuesta. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y *los devolvieron*. En los seguidos por Alejandro Ramón Camino Diez Canseco con Irina María Rosa Vela Hidalgo, sobre reconocimiento de bien propio. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Huamani Llamas**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

/lar